

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003006-2023-00331-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado el pasado 8 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que, en el aviso remitido se incorporó de manera errada la fecha de la Providencia a notificar y se informó incorrectamente el nombre del Juzgado que asumió el conocimiento del Proceso; pues, se aclara, esta Sede Judicial actualmente funciona únicamente bajo su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003006-2023-00379-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Siendo la etapa procesal oportuna, de las excepciones previas presentadas por el extremo demandado a través de correo electrónico del 29 de junio de 2023, córrase traslado a la parte demandante de conformidad con lo señalado por numeral 1° del artículo 101 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00389-00

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado el pasado 1° de septiembre de 2023 teniendo en cuenta que, fue enviado a una dirección no informada al Despacho con antelación de la que además no se probó su procedencia; este no se ajusta a lo normado por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y tampoco se incorporaron al expediente los anexos cotejados que ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma forma, se le recuerda al demandante que, la inscripción de la demanda en el bien objeto de división corresponde a un requisito para el trámite contemplado en el artículo 409 de la norma procedimental; por lo que, esta actuación no puede ser desistida de su parte y la carga debe ser cumplida pese a que se efectúe el trámite de notificación con antelación.

Acorde con lo señalado, se requiere **por última vez** a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral SEXTO de la Providencia proferida el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá, so pena de tener por desistido el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00397-00

Bogotá D.C., 18 de octubre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00191-00

Bogotá D.C., 18 de octubre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00275-00

Bogotá D.C., 18 de octubre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003017-2023-00389-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Acorde con lo solicitado por el extremo Actor mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2023, 0073e autoriza como nueva dirección de notificación del extremo demandado la Calle 10 A Norte No. 18 – 36 Torre 1 Apartamento 605 en Armenia – Quindío.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

**RADICADO: 110014003017-2023-00419-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Previo a proveer frente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación que fue elevada mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2023, el abogado JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ deberá acreditar su calidad de apoderado demandante en el presente proceso teniendo en cuenta que, en el escrito introductorio la Doctora Ana María Ramírez Ospina en su calidad de Representante Legal de COBROACTIVO S.A.S., tan solo le otorgó facultades de dependencia judicial sobre el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003018-2022-01301-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud elevada por la parte demandante en correo electrónico del 6 de septiembre de 2023, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo ordenado por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**RADICADO: 110014003018-2022-01361-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 28 de agosto de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA con C.C. 79'290.551 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00127-00

Bogotá D.C., 18 de octubre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00571-00

Bogotá D.C., 18 de octubre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'400.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00031-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el inciso 3° del proveído de fecha 10 de julio de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

**SEGUNDO:** En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-00121-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el inciso 2° del proveído de fecha 10 de julio de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

**SEGUNDO:** En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01163-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el inciso 2° del proveído de fecha 10 de julio de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

**SEGUNDO:** En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003039-2022-01189-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se agrega al expediente el dictamen pericial aportado por el extremo demandante mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023.

2. Se niega la solicitud de emplazamiento de la señora LUZ MARINA MELO BARRERA elevada mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que, dicha solicitud no cumple con los requisitos señalados en el numeral 4° del artículo 291 del C. G. del P. que establece: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*; sin embargo, en el presente asunto, la Empresa de Mensajería certificó: *“se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega porque en la dirección indicada por el remitente no hay quien reciba.”*, situación no contemplada en la norma para que el emplazamiento proceda y de la que, no resulta posible concluir que la demandada no resida en dicho lugar; razón por la que, la parte Actora deberá efectuar la notificación nuevamente.

3. Se requiere a la demandante para que, tramite el Oficio No. 0266 del 9 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y lo acredite así en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003039-2022-01235-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

**1.** Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la pasiva en correo electrónico del 5 de octubre de 2023, admitir el trámite de la nulidad por indebida notificación alegada de su parte con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 *ibídem*, se corre traslado del escrito de nulidad presentado al extremo actor por el término de tres (3) días para su pronunciamiento.

**3.** Transcurrido el término señalado en el numeral que precede, ingrese el expediente al Despacho con el objetivo de continuar el trámite procesal respectivo y decretar las pruebas pertinentes para decidir de fondo de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003039-2022-01339-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

No se tiene en cuenta el citatorio remitido al extremo demandado el pasado 18 de julio de 2023 teniendo en cuenta que, en este se informó de manera errada el nombre del Juzgado que actualmente está conociendo del proceso, citándose únicamente el Juzgado de origen, actuación que puede hacer incurrir en error a la pasiva vulnerando su derecho de defensa y contradicción, quien no podrá notificarse en la Sede relacionada en el documento enviado; razón por la que, deberá efectuarse nuevamente.

Por otra parte, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que, corrija la anotación No. 21 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1129880 teniendo en cuenta que, la medida de embargo inscrita quedó a disposición del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, habiéndose impartido esta por parte del Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2022-01365-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el inciso 2° del proveído de fecha 10 de julio de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

**SEGUNDO:** En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**RADICADO: 110014003039-2023-00013-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR GAMBOA MORA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, se requiere a la Secretaría para que, elabore los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur que fueron ordenados en Providencia del 26 de abril de 2023 **corregida en el numeral 2° de la Providencia del 10 de julio de 2023** y los remita a la parte demandante para su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**RADICADO: 110014003039-2023-00015-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 17 de agosto de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada MARTHA AURORA GALIDO CARO con C.C. 41'733.815 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Acorde con lo señalado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003039-2023-00057-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Revisado el expediente se RESUELVE:

PRIMERO: Dado que la Doctora CLAUDIA ZAMIRA ABUSAI ROCHA, liquidadora designada, no se ha pronunciado frente al nombramiento que le hiciese el Juzgado 39 Civil Municipal en Providencia del 26 de abril de 2023, por Secretaría notifíquese nuevamente tal decisión con el objetivo de que se manifieste sobre la aceptación del cargo encomendado.

SEGUNDO: En virtud de la solicitud elevada por el deudor insolvente mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2023, se informa que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado corresponde a la identificada con el número 110012041062 del Banco Agrario de Colombia, cuenta en la que podrá efectuar el pago de los honorarios provisionales del liquidador y acreditarlo así en el expediente.

TERCERO: Por Secretaría efectúese el desglose del documento identificado con el numeral 14 del expediente digital teniendo en cuenta que, este memorial corresponde al expediente 11001400303920210005700 y no al que aquí se tramita.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00245-00

Bogotá D.C., 18 de octubre 2023

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003039-2023-00249-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el inciso 2° del proveído de fecha 10 de julio de 2023, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

**SEGUNDO:** En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO:** Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00324-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En consideración a lo expuesto y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP en la dirección Carrera 107 No. 131 B 21 Piso 2 de esta ciudad, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero. TENER** por incorporada al expediente la documental tendiente a la notificación del extremo demandado.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío de la demanda con sus respectivos anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00324-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de la obligación No. 207419571970 incorporada en el pagaré No. 13598253**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Se ordena continuar la ejecución respecto de las obligaciones **No. 4010880045468118 y 5471290003124266 incorporadas en el pagaré No. 4010880045468118-5471290003124266.**

**Tercero.** Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la ejecución continua en relación de las obligaciones antes referenciadas a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Cuarto.** Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00324-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único.** Por Secretaría, elabórese el oficio ordenado en proveído del 10 de mayo de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00338-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo del citatorio previsto en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección Carrera 24 No. 2 B 62 Barrio Santa Isabel de esta ciudad.

Sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido, por cuanto se incurrió en una imprecisión en lo que respecta al término con que cuenta el extremo demandado para comparecer al proceso, pues se indicó en la comunicación “*Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los (10), días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación*”, lo cual no es correcto y pudo afectar la oportunidad con que cuenta la pasiva para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, ya que por tratarse de esta ciudad, el término es de cinco (5) días y no de diez (10), por lo que se **RESUELVE**:

**Primero. NO TENER EN CUENTA** el procedimiento previsto en el artículo 291 del C.G.P., conforme a los argumentos expuestos.

**Segundo. Requerir** a la apoderada del extremo demandante para que realice la notificación del auto de mandamiento de pago, en debida forma, y para lo que deberá tener en cuenta en todo caso los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-0038-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único.** Por Secretaría, elabórese el oficio ordenado en proveído del 10 de mayo de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00342-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único.** Por Secretaría, elabórese el oficio ordenado en proveído del 9 de mayo de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00342-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIO OCTAVIO AVILA MANRIQUE.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARIO OCTAVIO AVILA MANRIQUE para que se librara orden de pago en su favor por las sumas de dinero allí indicadas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare **5470096133**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por



medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.157.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00342-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **MARIO OCTAVIO AVILA MANRIQUE** a través la dirección electrónica [marlonavibe0@gmail.com](mailto:marlonavibe0@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificado al demandado **MARIO OCTAVIO AVILA MANRIQUE**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00356-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único.** Por Secretaría, elabórese el oficio ordenado en proveído del 9 de mayo de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00356-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por REINTEGRA SAS contra JEANNETTE CASTAÑO REY.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

REINTEGRA SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JEANNETTE CASTAÑO REY para que se librara orden de pago en su favor por las sumas de dinero allí indicadas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 16 de junio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagare **5303726509562131**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00.**

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00356-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **JEANNETTE CASTAÑO REY**, a través la dirección electrónica [jcr\\_24-07@hotmail.com](mailto:jcr_24-07@hotmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** por notificada a la demandada **JEANNETTE CASTAÑO REY**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 16 de junio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00358-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00378-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(2)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00378-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único.** Por Secretaría, elabórese el oficio ordenado en proveído del 18 de mayo de la anualidad en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00444-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por **LUIS EVELIO BARRIOS CASTRO** y **BLANCA LILIA DIAZ MOYANO** en contra de; **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MIGUEL TUNJO NEUTA (Q.E.P.D), ERASMO TUNJO NEUTA (Q.E.P.D), EDUARDO TUNJO NEUTA (Q.E.P.D) Y ANUNCIACIÓN NEUTA DE TUNJO (Q.E.P.D).** y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal.

Por Secretaría realizar el emplazamiento al extremo pasivo y a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-183224** en los términos del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del num. 6° del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o las entidades que lo hubieren reemplazado, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el num. 7° del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

Se reconoce personería para actuar al abogado **RICARDO ZAMBRANO ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00480-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 20 de junio de la presente anualidad, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la demanda a la parte actora, dado que los mismos obran en poder de esta y fueron allegados de manera digitalizada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00546-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41** de **26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda verbal de menor cuantía de **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** incoada por **CONSTRUCCIONES PROYECTOS Y ESTRUCTURAS JP S.A.S.** contra **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**

Imprímase el trámite de un proceso verbal menor cuantía.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Previo al decreto de medidas cautelares, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el interesado deberá prestar caución por valor de \$18.800.000,00, equivalente al 20% de las pretensiones incoadas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **SANDRA MARIBEL OSPINA MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00294-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, determinar si las facturas electrónicas de venta base de la presente acción reúnen las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, así como los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 3327 del 2009.

Estudiadas las facturas electrónicas de venta **A52, A53, A55**, observa el Despacho que carece de la fecha en que fue recibida y la indicación del nombre de quien la recibió, tal y como lo exige el artículo 774, numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Específicamente, es menester precisar que la factura electrónica de venta, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”*.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se tiene que se presume su recepción *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”*<sup>1</sup>.

En el orden de ideas que se trae, sin lugar a dubitaciones, emerge que respecto de las facturas presentadas para cobro ningún medio de prueba se allegó para acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada.

Obsérvese que no fue aportada la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio o comprador de los bienes que la factura le

<sup>1</sup> Artículo 21 Ley 527 de 1999

había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

En efecto, de los documentos denominados facturas electrónicas de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de entrega y aceptación.

Tampoco se halla acreditado el “estado de pago del precio”, previsto en el numeral 3 del citado artículo 774, tratándose de abonos a la misma, hechos descritos por el abogado actor, que no se observan en la factura de venta **A52, A53, A55**, lo que además exhibe la falta de claridad de la obligación perseguida.

Corolario, atendiendo el tenor literal de la normatividad expuesta, no puede atribuírsele a la factura presentada entidad cambiaria, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del estatuto comercial, no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, por lo que el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por DISSOLAR H&H SAS, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo. DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00304-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Atendiendo la solicitud elevada por la parte solicitante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. AUTORIZAR** el retiro de la presente solicitud de prueba extraprocesal, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00464-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del **Acuerdo CSJBTA23-41 de 26 de abril de 2023**, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por el artículo 82 del C.G.P., **SE NIEGA** el mandamiento de pago.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, circunstancia que no se predica respecto de los documentos allegados, vistos en los archivos No. 6 a 11 del expediente digital, así como tampoco se advierte la satisfacción de los requisitos formales de un título valor, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como en el Decreto 3327 del 2009. Nótese que lo traído es aparentemente un soporte, además ilegible.

Frente a lo anotado no es procedente librar la orden de pago exorada, pues los documentos presentados no cumplen los requisitos que el legislador previo para denominarse ejecutivo, inclusive título valor por ausencia de formalidades legales.

Como consecuencia de lo negativo el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO. Negar** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**TERCERO.** Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003062-1978-00007-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Visto el informe secretarial del 11 de septiembre de 2023, Ofíciase al Archivo Central de la Rama Judicial para que informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1241 del 16 de agosto de 2023 y al BANCO AV VILLAS S.A. para que informe sobre el Oficio No. 1239 del 16 de agosto de 2023, documentos que fueron remitidos por esta Sede Judicial mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**RADICADO: 110014003062-1997-00865-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Revisado el expediente, pese a que no se ha obtenido respuesta del Archivo Central, este Despacho continuará con el trámite de este asunto teniendo en cuenta que, el expediente no fue encontrado y adicionalmente, revisado el Sistema de Consulta SIGLO XXI, tampoco se encuentra registrado.

Acorde con lo expuesto, dado que la medida de embargo decretada para este proceso fue inscrita el 19 de noviembre de 2002 sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1145182, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha sin que se hubiese podido hallar el proceso, por Secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2001-01509-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Dado que el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso se encuentra cumplido, sin que dentro del término establecido por dicha norma alguna persona haya manifestado su interés sobre las medidas cautelares que se encontraban vigentes en este asunto y adicionalmente, teniendo en cuenta que la última actuación efectuada en el proceso se realizó en providencia del 5 de noviembre de 2013 sin que a la fecha pudiese comprobarse la existencia de remanentes o de alguna actuación pendiente por practicar, se ordena el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1382198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a las entidades respectivas, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**RADICADO: 110014003062-2021-01145-00**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

El Despacho se abstiene de aprobar las costas elaboradas por la Secretaría del Juzgado teniendo en cuenta que, en el numeral 3° del Auto proferido el pasado 1° de agosto de 2022 el proceso fue suspendido hasta el 31 de julio de 2027.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003062-2023-00300-00**

**OBJECCIÓN EN TRÁMITE DE INSOLVENCIA**

**Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a fin de revisar las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores LULO BANK S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A., BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA y RCI COLOMBIA S.A. en el trámite impreso a dicho proceso, lo que pasa a resolver el Despacho.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 17 de abril de la anualidad en curso ante el Centro de Conciliación de la Fundación ABRAHAM LINCOLN, la señora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO, a través de su apoderado judicial, Dr. WILMER DAVID RAMIREZ, solicitó dar inicio al trámite de negociación de deudas.

Conforme se indica en el artículo 541 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud el Centro de Conciliación de la Fundación ABRAHAM LINCOLN designó a ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA como conciliadora.

El 18 de abril de 2023 se aceptó el cargo y el día 24 siguiente se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de la señora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO, así mismo se fijó como fecha para llevar a cabo la negociación el día 19 de mayo del año avante a las 3:00pm.

Después de varias suspensiones, el día 6 de julio de la anualidad que avanza se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, y los acreedores prendarios BANCOLOMBIA, RCI COLOMBIA S.A., y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presentaron controversia, frente a la decisión de no aceptar la exclusión de sus obligaciones.

Y los apoderados de los acreedores LULO BANK S.A., BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, ADEINCO S.A. – PROGRESER, ASODATOS y RCI COLOMBIA S.A., ratificaron la controversia frente a la aceptación del trámite, por considerar que la misma adoleció de los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 539 del C.G.P., como el no manifestar las causas que llevaron a la insolvencia, porque no fueron acreditadas en debida forma, informando que la deudora no ha pagado ninguna de las cuotas a favor de los acreedores, lo que configura un comportamiento inusual en ese tipo de trámites, y que la propuesta presentada no es objetiva.

Asimismo, BANCO ITAU puso de presente la existencia de bienes inmuebles en los que la deudora funge como propietaria, los cuales no fueron reportados en la solicitud inicial.

Todo lo anterior, según acta del Centro de Conciliación de la Fundación ABRAHAM LINCOLN.

Así las cosas, el conciliador suspendió la audiencia para dar aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso.

Dentro del término conferido en el artículo 552 del C.G.P. para sustentar las objeciones, únicamente las entidades financieras LULO BANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A, RCI COLOMBIA y BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA presentaron sus objeciones. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y ASODATOS, guardaron silencio.

La objeción referida correspondió a este Despacho judicial por reparto.

### **FUNDAMENTOS DE LOS OBJETANTES**

#### **LULO BANK S.A. (APODERADA LUISA MARIA CAMARGO VALDERRAMA)**

Adujo la apoderada que la solicitud no cumple con varios de los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 539 ni se dio aplicación al principio de buena fe objetiva, por las razones que a continuación se exponen:

La señora ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO indicó en la solicitud que queriendo mejorar su situación económica invirtió en un multinivel y en negocios que no obtuvieron éxito alguno; por el contrario, causaron perdidas considerables; sin embargo, no adjuntó documento alguno que acreditara las inversiones o los negocios que emprendió.

De auscultar las 30 obligaciones presentadas, las cuales suman más de mil millones de pesos, 23 obligaciones incluida la obligación en favor de LULO BANK, fueron solicitadas durante los meses de octubre a diciembre de 2022, según consulta hecha ante las centrales de riesgo, sin que la señora MARTINEZ contara con capacidad de endeudamiento, pues contaba con un salario aproximado de \$6.798.215, sumado a que de los extractos y soportes de las obligaciones presentadas por la solicitante, nunca se efectuó ningún pago, lo que demuestra que la deudora no tuvo intención de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Tampoco se cumplió con el requisito de presentar una propuesta de pago clara, expresa y objetiva, así como una relación completa de los bienes, ya que pretende cancelar más de mil millones de pesos en cuotas mensuales de \$5.298.000,00, distribuidos entre 25 acreedores en un plazo de más de 21 años, lo que evidencia que la propuesta carece de objetividad y resulta completamente irrisoria, aunado a que no se tuvo en cuenta el total del patrimonio, ya que se identificó la existencia de varios inmuebles que no fueron incluidos, lo que deja en evidencia la mala fe de la solicitante.

#### **BANCO DE BOGOTÁ (APODERADO PEDRO JOSE PORRAS AYALA)**

Indicó el apoderado judicial que tanto para operador como deudor se impone el principio universal de lealtad procesal y buena fe, los cuales no fueron tenidos en cuenta, toda vez que solo después de admitida la solicitud, se aportaron documentos tales como certificado de ingresos, relación detallada de los motivos que realmente originaron la insolvencia, sumado a la prueba de la existencia de cinco (5) inmuebles de la titularidad de la solicitante que debieron ser denunciados desde el inicio de la actuación, y ello no ocurrió, lo que muestra una eventual burla hacía los acreedores.

Cuestionó además, el hecho de adeudar la solicitante aproximadamente \$1.350.000.000,00 y presentarse por el camino un certificado de ingresos por valor de \$7.300.000,00, al cual le faltaban las deducciones por concepto de manutención, sostenimiento, entre otros.

### **BANCOLOMBIA (APODERADA AGUEDA MARIA HERRERA MORA)**

Sostuvo la apoderada judicial que no se dio cumplimiento a las exigencias previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 539 del C.G.P., por las siguientes razones:

El apoderado de la convocada hizo una explicación general y poco precisa de los motivos por los cuales su cliente entró en mora en el pago de sus obligaciones; tampoco especificó cuáles fueron esos negocios fracasados, así como omitió hablar en detalle acerca de la inversión multinivel, pues simplemente afirmó que tuvo pérdidas considerables.

La propuesta de pago presentada no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, puesto que la solicitante pretende cancelar lo adeudado en un término superior a 21 años cuando no se está frente a créditos de vivienda, sumado a que pretende la condonación de intereses, lo cual resulta subjetivo.

Se omitió la exigencia de diferenciar capital e intereses y de señalar las tasas pactadas.

No se presentó una relación detallada y completa de los bienes, ya que se obvió la inclusión de cinco (5) bienes inmuebles, lo cual se traduce en un eventual fraude procesal y falso testimonio, aunado a que se desconoce si esos bienes le generan alguna renta y/ poseen deudas tributarias.

No se informó sobre el estado actual de cada proceso iniciado en su contra.

Pese a que se hizo una relación de los gastos de administración, se omitió indicar los gastos necesarios para subsistencia.

Asimismo, solicitó la exclusión del concurso de la obligación 121300, por tratarse de un acreedor garantizado de acuerdo con el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito con la deudora sobre el vehículo de placas LHZ-252, pues según los postulados de la Ley 1676 de 2013, sobre esa garantía existe prelación del crédito, y asimismo, el derecho a no tomar parte dentro del proceso concursal para poder satisfacer la obligación acudiendo al trámite de pago directo.

Explicó al respecto, que hacer un contrato con garantía mobiliaria y celebrar una prenda sin tenencia de respaldo, por disposición legal convierte la acreencia en privilegiada de tal suerte que en el concurso y si se llegará a firmar un acuerdo en la graduación y calificación de pasivos se tendrán que definir primeros pagos para esos acreedores privilegiados (con prenda) razón por la cual el hacer la ejecución de la garantía no es otra cosa que obtener el pago privilegiado con la garantía y fuera del concurso, lo cual no afecta a los otros acreedores, por el contrario, facilita el concurso porque disminuye los pasivos del deudor convocante y eso beneficia a los acreedores no garantizados o no privilegiados, ya que obtendrán su pago más pronto.

### **ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A. (APODERADA EMMA ROCIO HENRIQUEZ CAVADIA)**



Manifestó la mandataria judicial que en lo que respecta al requisito de presentar una propuesta clara, expresa y objetiva, el mismo no se encuentra satisfecho, toda vez que carece específicamente de objetividad, por cuanto se pretende el pago de la suma de \$1.345.967,144 en un plazo de 21 años, lo que claramente se encuentra por fuera de toda propuesta razonable, que en el evento de ser aplicada, sería gravosa para los acreedores quirografarios sin garantías que indiscutiblemente verán afectada su provisión de manera considerable, sumado a que la propuesta no fue clara en cuanto a la forma de pago y cuota.

También, cuestionó el hecho de haberse dejado de lado cinco (5) bienes inmuebles, omisión que sin lugar a equívocos faltó a los principios de buena fe, transparencia y orden del proceso de negociación de deuda para persona natural no comerciante.

### **RCI COLOMBIA (APODERADA LEIDY DANIELA LOPEZ MAHECHA)**

Solicitó la apoderada judicial la exclusión del trámite de insolvencia, de la obligación No. 1005385201 y la garantía, a efectos de que su mandante pueda ejecutar el trámite de garantía inmobiliaria, argumentando, en síntesis, que este proceso es un mero trámite de aprehensión, más no litigioso, adicionalmente porque el trámite de aprehensión y entrega no se encuentra enmarcado dentro de los procesos sujetos de suspensión o ejecución contemplados en los presupuestos del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

### **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA (APODERADA DEISSY LILIANA GOMEZ GÓMEZ)**

Aseveró la abogada de la citada entidad financiera, que no es clara la validez de la información presentada por el deudor ya que carece de soporte que garantice su motivo de mora presentado, pues las entidades financieras coinciden en que la deudora no canceló ninguna de las cuotas de cada uno de los créditos, donde no se presenta ningún argumento al respecto más allá de una crisis económica que pierde mayor relevancia al validar que la titular cuenta con el mismo trabajo e ingresos soportados al momento del otorgamiento de los créditos.

Y para soportar su dicho, citó la normatividad que gobierna el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR**

Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 539 del C.G.P., manifestó que se cumplen a cabalidad, lo que se evidencia claramente en el texto enviado al Centro de Conciliación, el cual detalla las exigencias que se requieren para el inicio de ese tipo de trámites.

Que toda la información se encuentra sustentada conforme a la Ley vigente, prevaleciendo por supuesto la buena fe.

Aclaró que este es un proceso concursal en el cual se gradúan y califican los créditos en audiencias, con base a la información suministrada por la deudora y acreedores, escenario en el que se hacen reformas a las propuestas y demás puntos a los que se deban adecuar de forma clara y transparente para seguir con el proceso.

Precisó, que hubo un error de digitación en la solicitud, ya que no se evidencian algunos bienes en los que ostenta la titularidad del derecho real de dominio de cuotas partes, sobre los que además pesan gravámenes; sin embargo, al tratarse de un proceso concursal es en las audiencias donde debe debatirse sobre los mismos, sumado a que el Ministerio de Hacienda y Movilidad son llamados y

notificados por el Centro de Conciliación para la verificación de temas de impuestos para así darle transparencia al proceso.

En tratándose de la exclusión de las garantías mobiliarias, sostuvo que el proceso de garantía mobiliaria tiene de por sí una naturaleza ejecutiva tal y como se indica y refuerza en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con el cual “*Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución de pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1677 de 2013, (...)*”, esto traído a colación en referencia con lo normado en el artículo 545 del C.G.P. y que reza:

**“(...) EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...).*

En consonancia con lo expuesto, en su sentir, la objeción no tiene asidero si en cuenta se tiene que, en razón a los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no podrá darse inicio a nuevos procesos ejecutivos.

Advirtió además, que como quiera que se está en la etapa de conciliación, ello impide la exclusión de obligaciones, en el entendido que el detrimento en el patrimonio del deudor, ocasionaría afectaciones a los derechos de los demás acreedores.

Por último, afirmó que se acogió a la Ley de insolvencia de persona natural no comerciante cuando su economía se vio mermada, de ahí que recurre a sus vehículos para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones para con sus acreedores.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS**

Ha de considerarse que se encuentra debidamente regulada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del C.G.P, que dispone que resolverá las controversias que se presenten en el trámite de negociación de deudas, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

### **TRÁMITE DE LA OBJECION EN LA NEGOCIACION DE DEUDAS**

El mismo se encuentra regulado en los cánones 550 a 552 del C.G.P.

Ahora, es útil precisar que el artículo 550 *ejusdem* delimita los aspectos sobre los cuales habrá de versar la objeción en la respectiva audiencia de negociación de deudas así: (i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y (ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

El conciliador propiciará formulas de arreglo; y en el evento de no lograrse conciliación, se procederá en la forma y términos previstos en los artículos 551 y 552 de dicho Estatuto.

Así, el artículo 551 será aplicable siempre que se verifique la posibilidad de un arreglo objetivo de las diferencias, en caso contrario, se dará aplicación directa al artículo 552 que reza:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)**”.* (subraya y negrita fuera del texto).

De la lectura de la norma en mención, es dable concluir que una vez presentada la objeción en audiencia, y suspendida ésta ante la imposibilidad de conciliación, es deber del conciliador conceder un término de cinco (5) días a los objetantes para que sustenten la objeción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, y vencido dicho término, conceder un término igual, esto es, cinco (5) días para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien frente a las objeciones y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

## **DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

Según la doctrina en cabeza de Arturo Valencia Zea<sup>1</sup>, “el concepto de buena fe es más fácil entenderlo si se le compara con el de mala fe, siendo está la forma de obtener ventaja o beneficio, contrariando los usos sociales y las buenas costumbres”. La buena fe entonces se refiere a una actitud o disposición de fidelidad o lealtad en el ejercicio de los derechos y las obligaciones. En lo que respecta al marco legal, en nuestra legislación civil la buena fe está definida como la conciencia de haber adquirido el dominio por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio<sup>2</sup>.

Así, la buena fe incorpora dos elementos esenciales, uno subjetivo que se traduce en el deber u obligación de comportarse en una forma adecuada, esto es, que cada persona debe actuar con lealtad y el objetivo, referido a la confianza de esperar que los demás actúen con lealtad y fidelidad, es decir, que se comporten sin maniobras, ni engaños en la realización de sus negocios.

## **CASO CONCRETO**

De entrada, baste advertir que pese a que la Conciliadora en Insolvencia ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, dejó consignado en acta del 6 de julio de la anualidad en curso que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presentó controversia, frente a la decisión de no aceptar la exclusión de sus obligaciones y los apoderados de los acreedores,

---

<sup>1</sup> VALENCIA ZEA Arturo. Derecho Civil. Parte general y personas. Tomo I. Pag. 174.

<sup>2</sup> Artículo 768 del C.C.

BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y ASODATOS, ratificaron la controversia frente a la aceptación del trámite, por considerar que la misma adoleció de los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 539 del C.G.P., las mismas serán rechazadas, ya que no obra en el expediente documento alguno por medio del cual aquellas se sustentaran en los términos del artículo 552 del C.G.P.

Por ello, el artículo 552 dispone que:

**“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar”** (subraya y negrita intencional).

Se colige entonces del precepto normativo en mención, que la objeción habrá de ser presentada en la audiencia, y que se debe instar al conciliador a buscar fórmulas de arreglo sobre la misma, y solo en caso de no lograrse acuerdo frente a las inconformidades, se suspende la audiencia para que el o los objetantes presenten por escrito el fundamento de su discrepancia y las pruebas que la soporten.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, los acreedores GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y ASODATOS, guardaron silencio frente al término concedido en audiencia del 6 de julio de 2023, pues se itera, no se advierte documento alguno allegado de su parte, contentivo de la sustentación de sus objeciones. Luego no queda camino procesal diferente que rechazar sus objeciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que los objetantes pueden poner en conocimiento de las autoridades penales cualquier conducta del deudor que atente contra la recta y eficaz impartición de justicia para que sen aquellas quienes determinen si existe o no alguna conducta tipificada como delito.

Ahora, bien, en lo que respecta al incumplimiento de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, por parte del deudor, baste traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, que en sentencia STC17137-2019 se dijo lo siguiente:

“(…) Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, el conciliador en insolvencia pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser -y sucede en este asunto- la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem** (...) (subraya fuera del texto).

De ahí que el juez al momento de resolver sobre las objeciones está facultado para tramitar controversias como las presentadas en estas diligencias, sobre los requisitos de la solicitud de negociación de deudas.

Y ello es así, porque la finalidad de la citada norma consiste en evitar que la persona solicitante oculte bienes, créditos en su favor o simule deudas, toda vez

que ello se vería reflejado en su capacidad de pago, así como en detrimento de los acreedores de aquel.

Asimismo, conviene precisar que el presente trámite debe resolverse de plano, según voces del inciso 1° del artículo 552 del C.G.P., sin que resulte viable decretar pruebas.

Señalado lo anterior, procede este estrado judicial a estudiar y resolver de manera conjunta las objeciones formuladas por los acreedores LULO BANK S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A. y BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, en lo que respecta al incumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas por parte del deudor, ya que ese hecho soporta cada objeción.

En tratándose de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas y pertinentes para la resolución de las discrepancias expuestas, se tiene que en el artículo 539 del C.G.P. se hacen las siguientes exigencias:

1. Un informe en el que se indique de forma precisa las causas que condujeron a la situación de cesación de pagos. Sobre el punto, es necesario precisar que si bien es cierto que existen diversos motivos por los cuales una persona pueden entrar en cesación de pagos e incumplir con las obligaciones a su cargo, y entre otras cosas, hacer parte de la esfera personalísima, y por ende, no ser susceptibles de divulgación, por versen afectadas con ello otras garantías de estirpe constitucional, también lo es que resulta necesario que la masa concursal conozca la situación general, para evitar incumplimiento de la propuesta de pago.

Para la acreditación de tal requisito, se allegó documento denominado anexo 1, en el que se observa lo siguiente:

#### **HECHOS Y CAUSAS.**

- 1- La señora **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO** queriendo mejorar su situación económica invirtió en un multinivel y en negocios que no obtuvieron éxito alguno, por el contrario causaron pérdidas considerables de dinero lo que lo obligó a iniciar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante toda vez que su deseo principal es honrar sus obligaciones.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo manifestado por mi prohijado según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Sin lugar a equívocos se trata de una simple manifestación abstracta en la que, a pesar de anunciarse una situación particular, como lo es, la inversión en multinivel y negocios, se halla huérfana de prueba alguna que permita corroborar tal circunstancia.

En sentir de este juzgado, ha debido el deudor precisar en detalle las circunstancias en cuanto a tiempo y modo que rodearon esa inversión multinivel, así como los restantes “negocios”, incluso lo relacionado con las pérdidas ocasionadas, y de ello no se dijo absolutamente nada.

2. Una propuesta para la negociación de deudas que resulte clara, expresa y objetiva. Lo anterior, guarda estrecha relación con la verdadera capacidad de pago del deudor. Entiéndase por claridad, el ofrecimiento de pagos concretos, fechas determinadas y lugares precisos, sin dejarse nada al azar.

La expresividad, relacionada con las obligaciones pendientes que se están discutiendo en el proceso, sin que se abra paso la inclusión de obligaciones de terceros o suposiciones y, por último, la objetividad, soportada en la capacidad de pago real de la persona, pues no pueden proponerse pagos con base en hechos futuros e inciertos, es decir, el deudor sabe con qué cuenta, descontando gastos de manutención, y de ahí se determina cuál es su capacidad de pago.

Para la acreditación de dicho requisito se allegó documento denominado anexo 2, en el que se observa lo siguiente:

### **Propuesta de pago.**

Mi prohijado propone pago total del capital adeudado en cuotas mensuales de cinco millones doscientos noventa y ocho mil pesos M/c **(\$5.298.000)** producto de sus ingresos como técnico administrativo en el ministerio de trabajo. en un plazo de **254 meses** aproximadamente, así como la condonación del 100% de los intereses pasados presente y futuro.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo manifestado por mi prohijado, según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Aflora que la propuesta en puridad no se compadece con los lineamientos expuestos, ya que aquella se limita a enunciar una única suma de dinero, esto es, \$5.289.000,00, por concepto de ingresos laborales, que será distribuida a favor de todos los acreedores en un plazo de 254 meses aproximadamente, incluso sin reconocimiento de réditos moratorios, pues se pidió su condonación, es decir, se dejaron de lado aspectos de trascendencia, tales como, el monto a pagar a cada acreedor de acuerdo a la prelación de la obligación, las fechas y formas de pago, aunado a que no se advierte con certeza por parte de esa oficina judicial que ese sea el valor real dispuesto para el pago de deudas, toda vez que nada se mencionó con respecto a los gastos de subsistencia, y además, para este Juzgador la proyección en tiempo para el pago de acreencias ciertamente resulta poco sensata.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Para acreditar el cumplimiento a tal exigencia se allegó documento denominado anexo 3 en el que se advierte lo siguiente:

ANEXO 3: RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES<sup>2</sup>

A continuación, se presenta una relación actualizada a la fecha de la presente radicación de solicitud, de todos los acreedores discriminando el tipo de producto, capital e intereses adeudados y la altura de la mora.

| ENTIDAD               | TIPO PRODUCTO | CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS | CAPITAL        | ALTURA DE MORA | CLASE |
|-----------------------|---------------|-------------------------------|----------------|----------------|-------|
| BANCO SANTANDER       | PRENDA        | N/D                           | \$ 139.900.000 | 90+            | 2     |
| BANCOLOMBIA           | PRENDA        | N/D                           | \$ 135.900.000 | 90+            | 2     |
| GM FINANCIAL COLOMBIA | PRENDA        | N/D                           | \$ 144.720.000 | 90+            | 2     |
| RCI COLOMBIA S.A.     | PRENDA        | N/D                           | \$ 97.890.000  | 90+            | 2     |
| ADDI                  | CONSUMO       | N/D                           | \$ 1.015.900   | 90+            | 5     |
| ASODATOS              | CONSUMO       | N/D                           | \$ 6.000.000   | 90+            | 5     |
| BANCO BBVA            | TC            | N/D                           | \$ 19.800.000  | 90+            | 5     |
| BANCO CAJA SOCIAL     | CONSUMO       | N/D                           | \$ 80.000.000  | 90+            | 5     |
| BANCO DE BOGOTÁ       | CONSUMO       | N/D                           | \$ 75.000.000  | 90+            | 5     |
| BANCO DE BOGOTÁ       | CONSUMO       | N/D                           | \$ 49.999.626  | 90+            | 5     |

|                          |         |     |                  |     |   |
|--------------------------|---------|-----|------------------|-----|---|
| BANCO UNIÓN              | CONSUMO | N/D | \$ 6.210.000     | 90+ | 5 |
| BANCOLOMBIA              | CONSUMO | N/D | \$ 64.600.000    | 90+ | 5 |
| BANCOOMEVA               | CONSUMO | N/D | \$ 40.000.000    | 90+ | 5 |
| COMPENSAR                | CONSUMO | N/D | \$ 26.000.000    | 90+ | 5 |
| FLAMINGO                 | TC      | N/D | \$ 9.200.000     | 90+ | 5 |
| INTERCRÉDITO DE COLOMBIA | CONSUMO | N/D | \$ 3.500.000     | 90+ | 5 |
| LULO BANK                | CONSUMO | N/D | \$ 50.000.000    | 90+ | 5 |
| NU BANK                  | TC      | N/D | \$ 15.000.000    | 90+ | 5 |
| PROGRESER                | CONSUMO | N/D | \$ 20.781.618    | 90+ | 5 |
| SCOTIABANK COLPATRIA     | CONSUMO | N/D | \$ 60.000.000    | 90+ | 5 |
| SCOTIABANK COLPATRIA     | TC      | N/D | \$ 4.100.000     | 90+ | 5 |
| SCOTIABANK COLPATRIA     | TC      | N/D | \$ 3.410.000     | 90+ | 5 |
| TUYA - ALKOSTO           | TC      | N/D | \$ 20.000.000    | 90+ | 5 |
| TOTAL                    |         |     | \$ 1.345.967.144 |     |   |

|                          |                                                                          |        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|--------|
| BANCO POPULAR            | Cl 17 # 7 - 43 P 4 notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co | Bogotá |
| BANCO UNIÓN              | Cra. 7, 71 - 21 contacto@bancounion.com                                  | Bogotá |
| BANCOOMEVA               | juridico@coomeva.com.co Cra. 13 #53-52                                   | Bogotá |
| COMPENSAR                | Avenida Calle 26 # 66 A- 48, 3er piso fallosjuridicos@compensarsalud.com | Bogotá |
| FLAMINGO                 | Cl 38 A Sur # 34d-25 contabilidad@flamingo.com.co                        | Bogotá |
| INTERCRÉDITO DE COLOMBIA | Cl 13 8-23 Of 716 intercredito@gco.com.co                                | Bogotá |
| LULO BANK                | Cra. 7 #71-52 ayuda@lulobank.com                                         | Bogotá |
| NU BANK                  | Cra. 11 #79-66 ayuda@nu.com.co                                           | Bogotá |
| PROGRESER                | Cl. 17 #77 A contactenos@progreser.com                                   | Bogotá |
| SCOTIABANK COLPATRIA     | CR 7 NO. 24 - 89 P 12 notificbancolpatria@colpatria.com                  | Bogotá |

NOTA: “La demás información requerida en el artículo 539 del C.G.P. se desconoce.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo manifestado por mi prohijada, según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

El documento en estudio, de forma lacónica, indica el nombre de los acreedores, naturaleza del crédito y cuantía, obviándose las fechas de otorgamiento de los créditos y vencimiento, así como la individualización referente a capital e intereses y tasa de estos últimos, a la fecha de presentación de la solicitud. Tampoco se dijo nada sobre la existencia o no de codeudores, fiadores y/o avalistas.

- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tiene afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. Nótese que aquí no resulta



forzosa la presentación de avalúos o peritazgos; por el contrario, la intención del legislador fue la de evitar el ocultamiento de bienes, pues proceder en tal sentido, constituiría un acto de mala fe que conllevaría a la pérdida de los beneficios que otorga el proceso de insolvencia, así como a la configuración de un hecho punible. Asimismo, el fin de ese postulado consiste en respetar los derechos de los acreedores privilegiados y, además, el resto de la masa tenga conocimiento de la realidad financiera y situación jurídica de cada bien denunciado.

Al respecto, se allegó documento denominado anexo 4 en los siguientes términos:

**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número N° **1.032.425.037** de Bogotá con la tarjeta profesional **255.609** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado del señor **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO** presento a continuación la relación de los bienes del deudor:

1. Bienes Inmuebles NINGUNO.

2. Bienes muebles:

- El vehículo de placas QQS727 con prenda a GM FINANCIAL DE COLOMBIA.
- El vehículo de placas LMW393 con prenda a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- El vehículo de placas KTT804 con prenda a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS.
- El vehículo de placas LHZ252 con prenda a BANCOLOMBIA S.A.
- El motocarro de placas 919AEU.
- La motocicleta de placas KXM54G con prenda a BANCO DE OCCIDENTE.

3. Bienes en el exterior: NINGUNO.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo manifestado por mi prohijado, según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Sin necesidad de mayores elucubraciones acorde con las piezas documentales que militan en el plenario, se faltó a la verdad en este postulado sin causa que lo justifique, ya que no entiende el Despacho como un error de digitación puede extenderse al no señalamiento de cinco (5) inmuebles identificados con los F.M.I. 50C-1750272, 166-73094, 50C-1749490, 350-237586 y 350237739 en los que la aquí deudora funge como propietaria de cuota parte, mismos que hubieran sido de relevancia en la oferta de pago, efectuándose sobre ellos un ofrecimiento claro e inequívoco encaminado a expresar de manera nítida y detallada la forma en que procuraría pagar sus acreencias con parte de ellos.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

Para acreditar el cumplimiento a tal precepto se allegó el documento denominado anexo 5 así:



ANEXO 5: DECLARACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE  
PROCESOS INICIADOS POR EL DEUDOR O EN SU CONTRA

**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número N° **1.032.425.037 de Bogotá** con la tarjeta profesional **255.609** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado del señor **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO** informo:

1) Que a la fecha de radicación de la solicitud existen los siguientes procesos judiciales en contra de mi prohijado:

- El proceso 11001400301920230020200 del juzgado 19 civil municipal de Bogotá donde el demandante es RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.
- El proceso 11001400303420230025100 del juzgado 34 civil municipal de Bogotá donde el demandante es BANCO DE BOGOTA S.A.
- El proceso 11001400303620230020900 del juzgado 36 civil municipal de Bogotá donde el demandante es BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- El proceso 11001400305220230026700 del juzgado 52 civil municipal de Bogotá donde el demandante es BANCOLOMBIA S.A.
- El proceso 11001400308120230013600 del juzgado 81 civil municipal de Bogotá donde el demandante es ASODATOS S.A.S.
- El proceso 11001400300220230031500 del juzgado 2 civil municipal de Bogotá donde el demandante es BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.
- El proceso 11001400303220230043300 del juzgado 32 civil municipal de Bogotá donde el demandante es BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
- El proceso 11001400304020230052200 del juzgado 40 civil municipal de Bogotá donde el demandante es BANCOLOMBIA S.A.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo manifestado por mi prohijado, según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Baste precisar al respecto que se echa de menos la mención en cuanto al estado actual de cada proceso.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. Esto permite llegar a una propuesta objetiva, pues tal y como se explicó en parrados precedentes no se puede hablar de ingresos inciertos.

Y para ello, se aportó el documento que a continuación se muestra:

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE OCUPACIÓN E INGRESOS DEL  
DEUDOR

**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número N° **1.032.425.037 de Bogotá** con la tarjeta profesional **255.609** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderado del señor **ADRIANA PATRICIA MARTINEZ AREVALO** informo:

que mi prohijado actualmente percibe ingresos por SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$6.798.215) provenientes de su actividad como técnico administrativo en el ministerio de trabajo.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo manifestado por mi prohijado, según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

  
**WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ**  
CC 1.032.425.037 de Bogotá  
T.P. 255.609 exp C.S.J.

Con relación a ese postulado, y de una revisión detallada de la solicitud y anexos presentados ante el Centro de conciliación, emerge sin lugar a dubitaciones que no se allegó en oportunidad certificado de ingresos expedido por el empleador en el que conste el salario devengado, el tipo de contrato laboral y descuentos realizados, y es que es precisamente ese valor neto a pagar el que resulta de vital importancia para determinar con veracidad el monto al que asciende el recurso disponible para pago de deudas, luego de deducir los gastos necesarios para la subsistencia, lo cual acá brilla por su ausencia.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontando los gastos necesarios para la subsistencia del

deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Como soporte de lo anterior, se presentó el siguiente documento:

**ANEXO 7: RESUMEN DEL MONTO A ENTREGAR POR EL  
DEUDOR DE LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA EL PAGO DE  
OBLIGACIONES**

A continuación, se presenta la relación de ingresos y de egresos de mi poderdante

| CONCEPTO         | INGRESOS    | EGRESOS     | SALDO       |
|------------------|-------------|-------------|-------------|
| INGRESOS         | \$6.728.250 |             |             |
| ARRIENDO         |             | \$1.000.000 |             |
| SERVICIOS        |             | \$200.000   |             |
| SEGURIDAD SOCIAL |             | \$300.000   |             |
| TOTAL            |             |             | \$5.298.000 |

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo manifestado por mi prohijado, según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

Cordialmente,

  
WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ  
CC 1.032.425.037 de Bogotá  
T.P. 255.609 exp C.S.J.

Como se anunció previamente, ante la falta del certificado de ingresos del deudor al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, no fue posible para los acreedores conocer con exactitud la liquidez, flujo de capital y monto exacto al que ascienden los recursos disponibles del deudor para el pago de deudas, pues se repite, se limitó a expresar que cuenta con disponibilidad mensual de \$5.298.000, por concepto de ingresos devengados como técnico administrativo del Ministerio de Trabajo, lo cual tampoco es cierto, ya que según lo consignado en el cuadro adjunto, esa cifra es la que resulta, según su dicho, luego de descontar los gastos necesarios para su subsistencia, de ahí las falencias en la propuesta de pago.

En consonancia con lo expuesto, los requisitos previstos por el legislador para dar inicio al trámite de negociación de deudas, no se cumplieron en integridad por el deudor, y es que con independencia de que aquel hubiera afirmado que las declaraciones e información suministrada era bajo la gravedad de juramento, se observaron falencias que desdibujan tal aseveración, pues quedó demostrado que se desatendió de forma considerable el principio de buena fe, especialmente en lo que tiene que ver con el deber de denuncia de la totalidad de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, y la excusa presentada por el deudor frente a semejante omisión, bajo ninguna circunstancia merece el aval de esta oficina judicial.

Por tanto, se declararán probadas las objeciones propuestas por los acreedores LULO BANK S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A. y BANCO COOMEVA, como quiera que se evidencia que la solicitud del trámite de negociación de deudas

contenía yerros que obran en oposición con lo estatuido en el artículo 539 del C.G.P., y, por ende, así habrá de declararse.

Ahora, en tratándose de las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA y RCI COLOMBIA S.A, frente a la decisión de no aceptar la exclusión de sus obligaciones de cara a su naturaleza, se procede al estudio del tema de las Garantías Mobiliarias en el Proceso de Insolvencia para Persona Natural No Comerciante.

Por sabido se tiene que la Ley de Garantías Mobiliarias<sup>3</sup> busca facilitar el acceso al crédito, mediante una expansión de los bienes que podrán ser dados en garantía, así como también pretende brindar mecanismos que permitan una ejecución de las garantías más ágil y efectiva, para de esta manera no solo hacer más accesible la obtención de crédito, sino también hacer que otorgarlo sea mucho más atractivo ya que esta disposición permite que la efectividad de la garantía sea lograda de una manera mucho más expedita.

Adicionalmente, la Ley de Garantías Mobiliarias contiene disposiciones referentes al tratamiento de las garantías reales dentro de los procesos de insolvencia, esto es, en los procesos de reorganización, en los procesos de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización y, finalmente, en los procesos de liquidación judicial.

Dicho lo anterior, procederemos ahora a observar las tres disposiciones que hacen alusión a los procesos de insolvencia contenidas en la Ley 1676, esto es, los artículos 50, 51 y 52.

*"ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso, con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*

*Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.*

*Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.*

*En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.*

*El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de*

---

<sup>3</sup> Ley 1676 de 2013

*la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.*

*Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.*

*Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.*

*En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.*

*En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.*

*PARÁGRAFO. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010".*

**ARTÍCULO 51. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN.** *El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.*

**ARTÍCULO 52. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** *Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.*

*Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.*

*Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.*

*De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.*

*En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.*

**PARÁGRAFO.** *La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por*

*pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso".*

De una lectura de las normas transcritas, es dable concluir la posibilidad de exclusión de los bienes del deudor que son objeto de garantía, de la masa liquidatoria. Igualmente, es claro que en el evento en que el valor del bien no supere el valor de la obligación garantizada, el bien podrá ser adjudicado al acreedor, mientras que, en caso contrario, el bien podrá ser subastado, se pagará con su producto al acreedor garantizado y el remanente formará parte de la masa liquidatoria. Sin embargo, en este segundo evento en donde el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, también es posible que el acreedor opte por quedarse con el bien y pagar al liquidador la diferencia para que haga parte del concurso.

Sobre el tópico, baste citar además la sentencia C-145 de 2018 de la Corte Constitucional, que hizo un análisis de los artículos 50 y 51, declarándolos exequibles en los siguientes términos:

*"(...) Las potestades conferidas al acreedor garantizado para que, en un contexto de insolvencia, ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013) hacen parte de una regulación general de intervención del Estado en la economía, con la finalidad de promover la empresa. No obstante, bajo una primera interpretación, la Sala observa que la intervención efectuada específicamente a través de los preceptos demandados es excesiva, pues estos desconocen los derechos de los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los trabajadores (Art. 53 de la C.P.). Los apartados acusados son susceptibles, sin embargo, de una interpretación acorde con los citados mandatos constitucionales, en los términos en los que se explicarán.*

**37.** Los artículos censurados hacen parte de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. *El objetivo general de la regulación es incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (Art. 1º). La regulación es aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles (Art. 2).*

**38.** En la exposición de motivos se indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, sino que también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios<sup>[60]</sup>. El propósito principal del proyecto, en consecuencia, consistió en la promoción del acceso al crédito de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin perjuicio de que otros actores económicos también se beneficiaran de los mecanismos flexibles y seguros para constituir garantías mobiliarias. Para lograr lo anterior, se buscó efectuar una reforma integral al Régimen de Garantías Mobiliarias, mediante su actualización, conceptualización unificada y modernización de los mecanismos para su constitución, publicación y ejecución<sup>[61]</sup>.

Se identificaron como problemas el hecho de que la prenda era generalmente limitada por la ley a pocas operaciones de crédito y a escasos tipos plenamente identificables de bienes muebles. De igual forma, que las normas establecían costos altos para documentos públicos en relación con los montos comunes de los créditos con garantías mobiliarias, así como la circunstancia de que el sistema de registro de los contratos de prenda y de fiducias en garantía no proporcionaba medios públicos y de bajo costo para averiguar la existencia de gravámenes previos sobre los bienes. Además, se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran ineficientes y los procedimientos de ejecución costosos<sup>[62]</sup>.



Como resultado, en la Ley se amplió la noción de prenda al concepto de garantía real sobre bienes muebles y se crearon nuevas reglas para la constitución de las garantías mobiliarias y su oponibilidad (Títulos 1 a 3). Se estableció el registro de garantías mobiliarias (Título IV), en la forma de un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, para dar publicidad a través de Internet, a los formularios de inscripción inicial, modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias. De igual manera, se crearon diversas reglas de prelación (Título V) y se establecieron mecanismos especiales de ejecución de las garantías mobiliarias (Título VI).

**39.** En este orden de ideas, el Legislador buscó remediar un problema relevante del sector empresarial relacionado con la ausencia de mecanismos idóneos para la obtención de crédito, que se reflejaba en su crecimiento y desarrollo y en su capacidad para generar riqueza y ser fuente de empleo. Su pretensión fue, así, promover la apertura al crédito, en especial de las micro, pequeñas y medianas empresas. Con esta finalidad, creó unas reglas específicas sobre garantías mobiliarias, diseñadas para generar confianza a los acreedores y agilidad en la realización de las transacciones, así como mecanismos para propiciar facilidades y seguridades en torno a la satisfacción de las obligaciones.

**40.** De esta forma, la Sala observa que a través de la Ley 1676 de 2013 el Legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito.

**41.** Pues bien, como se indicó en los fundamentos de esta Sentencia, el Estado se encuentra constitucionalmente facultado y, en ciertas ocasiones, obligado a intervenir en la economía, ya sea con el fin de racionalizar el mercado, garantizar las libertades económicas y, así mismo, promover, recuperar e impulsar la empresa. Sin embargo, en cualquier caso, esa injerencia está sujeta a límites, en la medida en que, además de llevarse a cabo por ministerio de la Ley, entre otras condiciones, debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Singularmente, se destacó, no pueden ser injustificadamente restringidos los derechos fundamentales de los sujetos implicados de alguna manera con la medida regulatoria en cuestión.

**42.** En el presente asunto, es necesario determinar si las disposiciones demandadas, las cuales desarrollan un importante papel para las finalidades de la Ley, en tanto relacionadas con prelaciones del acreedor garantizado en el marco de los procesos de reorganización, son irrazonables o implican el desconocimiento de los derechos fundamentales de sujetos afectados por la medida regulatoria. Para la Sala, los preceptos acusados son susceptibles de dos interpretaciones razonables y adecuadamente derivables de su texto.

**42.1.** La primera interpretación corresponde al alcance otorgado por el demandante. El inciso 1º, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013 establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por este como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso.

Por otra parte, según el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, para el desarrollo del proceso de reorganización, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Esto quiere decir que en el contexto del trámite de reorganización, el deudor debe reportar todas las obligaciones y los acreedores, por ejemplo, que se ubican en el primer grado de prelación, conforme al artículo 2495 del Código Civil. En estas condiciones, todos ellos tomarán parte de la actuación y entrarán a hacer valer sus derechos, conforme a dicho orden de prioridad<sup>[63]</sup>.

Pese a lo anterior, el primer precepto controvertido (inciso 2, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013), concede el derecho al acreedor garantizado de no tomar parte del proceso de reorganización y de ejecutar su garantía, sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor o que corran riesgo de deterioro o pérdida, previa autorización del juez del concurso. Según una primera interpretación, independientemente de si al proceso han concurrido, o no, menores de edad a reclamar el pago de obligaciones alimentarias y acreedores a cobrar salarios y prestaciones derivadas del contrato de trabajo y, en particular, al margen de si los bienes alcanzan para satisfacer sus créditos, el acreedor garantizado puede ejecutar su garantía por fuera del trámite.

Bajo este alcance, la norma introduce una alteración a la prelación de créditos y, en particular, a la primera categoría, dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y laborales. Esto, en la medida en que el acreedor garantizado, pese a encontrarse en el segundo grado de prelación (Art. 2497.3 del C.C.), tiene derecho a abstraerse del proceso, al cual han concurrido los acreedores de primer grado (Art. 2496 del C.C.), y ejecutar su garantía. Pero en particular, al acreedor garantizado se le otorga mayor prelación que a los acreedores que las normas civiles confieren el primer grado porque, aun si la masa patrimonial no es suficiente para sufragar las deudas alimentarias y laborales, aquél tiene la prerrogativa de ejecutar su garantía y reducir el patrimonio que podía haber satisfecho en mejor medida los intereses de niños y trabajadores, lo cual es precisamente el sentido de la figura de la prelación de créditos. Aquí resulta indiferente el hecho de que los bienes ejecutables solo puedan ser aquellos no necesarios para la actividad económica del deudor o que corran riesgo de deterioro o pérdida, pues lo relevante es que las acreencias constitucionalmente privilegiadas pueden no resultar satisfechas porque la regulación da prevalencia a quien cuenta con una garantía mobiliaria.

Lo propio ocurre con la primera parte, inciso 6º, del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, bajo la interpretación que se ha expuesto. El artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 establecía: “las estipulaciones del acuerdo (de reorganización) deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. Esta disposición se encontraba en consonancia con las reglas civiles de la prelación de créditos y, por lo tanto, respetaba también las prelaciones de ascendencia constitucional, como las relativas a obligaciones alimentarias de los niños y aquellas de carácter laboral. Sin embargo, el inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 modificó esta norma, en la medida en que prescribe que, “confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo”.

Así, el precepto anterior otorga derecho al acreedor garantizado de que su crédito sea pagado de forma preferente respecto de las pertenecientes a todos los demás acreedores que hacen parte del acuerdo, incluidos los acreedores de primer grado. Por lo tanto, el apartado normativo que se analiza alteró también la prelación de créditos y, en particular, la primera categoría, dentro de la cual se encuentran las obligaciones alimentarias y las laborales, para esta específica fase del trámite de reorganización. El acreedor garantizado tiene derecho a que la obligación a su favor sea pagada de manera preferente, con independencia de los términos del acuerdo y de si existe suficiente patrimonio para cubrir las obligaciones derivadas de alimentos de los menores de edad y de las prestaciones que se desprenden del contrato de trabajo.

En consecuencia, bajo esta primera interpretación, las reglas acusadas, como manifestación de la intervención del Estado en la economía, para el fomento del crédito empresarial a través del sistema de garantías mobiliarias, implican un desconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y los trabajadores. Las disposiciones resultan inconstitucionales, pues hacen prevalecer los derechos de los acreedores con garantía mobiliaria, sobre los derechos de los niños y los derechos de los trabajadores, pese a que ambos tienen explícito respaldo constitucional y no pueden ser desplazados. Como se indicó, el principio de prevalencia de los derechos de los niños tiene una particular manifestación en el esquema de prelación de créditos. De igual forma, los acreedores laborales cuentan, en segundo lugar, con una prelación especial frente a los demás créditos de la primera categoría, de conformidad con la protección constitucional que tiene el trabajo, sobre el cual se funda el Estado (Art. 1º de la C.P.).

**42.2.** Las normas demandadas, con todo, son susceptibles de una segunda interpretación. Según el artículo 2498 del Código Civil, “[a]fectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495”. Este precepto significa que el crédito del acreedor con garantía mobiliaria puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien sobre el que recae el derecho real, salvo que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, pues en este evento, los créditos de primer grado tendrán preferencia.

De acuerdo con la regla anterior, la exclusión en favor de los créditos de segunda clase respecto de los de primera, entre los que están los créditos de los niños y los de los trabajadores, está condicionada. Ese desplazamiento solamente procede en aquellos supuestos en los cuales el patrimonio remanente sea suficiente para pagar en su totalidad los créditos de quienes se encuentran en el primer grado de prelación. De tal modo, conforme a esta segunda opción interpretativa, la citada regla civil no resulta excepcionada por las normas acusadas sino que tiene aplicación en el contexto en que ellas operan, respecto del trámite de reorganización. Pues bien, si el alcance de los contenidos demandados es identificado en contexto con el artículo 2498 del Código Civil, la conclusión que se sigue es que aquellos no alteraron la prelación de créditos de los niños y de los trabajadores, en la medida en que se asegurará a su pago, en todo caso, antes que los créditos de los acreedores con garantía mobiliaria.

Por consiguiente, conforme a este segundo sentido, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización (inciso 2º y primera parte del inciso 6º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013), solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. El juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión. Bajo esta interpretación, por lo tanto, las normas censuradas resultan respetuosas de la protección prevalente que la Constitución confiere a los niños (Art. 44 de la C.P.) y de los derechos que la Carta garantiza a los trabajadores (Art. 25 y 53 de la C.P.). En consecuencia, constituyen una manifestación legítima y razonable de la intervención del Estado en la economía, para el impulso y la promoción de la empresa, mediante el acceso al crédito.

**43.** La Corte ha considerado conforme con la propia Constitución la posibilidad de dictar sentencias moduladas, en las que se declare una exequibilidad condicionada, en aquellos eventos en los que sea posible conservar el precepto normativo en el ordenamiento jurídico, con aplicación al principio *pro legislatore*, siempre y cuando exista una interpretación de la norma que al incorporarla al alcance normativo del precepto o al entendimiento del enunciado normativo, subsane la posible vulneración de la Carta Política y la torne en constitucional<sup>[64]</sup>.

En el presente asunto, como se dijo, hay una interpretación de los apartados demandados que es abiertamente inconstitucional, pues desconoce los derechos prevalentes de los menores de edad (Art. 44 de la C.P.) y los derechos de los trabajadores (Arts. 25 y 53). Sin embargo, las disposiciones censuradas son susceptibles de un segundo sentido, conforme al cual resultan compatibles con la Carta. De acuerdo con este segundo alcance, las potestades conferidas al acreedor garantizado para que ejecute su garantía real por fuera del proceso de reorganización y, así mismo, en caso de hacerse parte del proceso, su obligación sea pagada con preferencia de las de los otros acreedores que participan del acuerdo de reorganización, solo proceden siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestaciones derivadas del contratos de trabajo, en caso de haberlas. En estos casos el juez del concurso deberá verificar y adoptar la correspondiente decisión (...).

Así las cosas, al ponderar las disposiciones normativas consagradas en la Ley 1676 de 2013 y el articulado que consagra el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, emerge que sí le es posible al acreedor garantizado iniciar o continuar la ejecución de la garantía cuando el deudor ha sido admitido al trámite de insolvencia para la persona natural no comerciante



previsto en los artículos 531 a 576 del C.G.P., siempre que con los restantes bienes de la masa liquidatoria se satisfagan las obligaciones de primera clase, y como quiera que en el presente caso no se advierten acreencias de esa categoría, no encuentra óbice este Juzgado para acceder favorablemente a la solicitud de exclusión de las obligaciones respaldadas con garantía mobiliaria.

Al respecto, el Juez Superior ha sostenido que:

*“(…) En punto a los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es del caso precisar que el artículo 545 del CGP establece que “(N)o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación…”*

*En ese sentido, es pertinente señalar que la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulada en la ley 1676 de 2013; y concretamente el artículo 58 de la referida norma establece que “...En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos [467](#) y [468](#) del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.”*

*A ese respecto, es pertinente poner de presente que el referido procedimiento es de carácter especial, pues encuentra su regulación procedimental en los artículos 567 y 468 adjetivos, de cuya literalidad se establece que los mismos no tienen sujeción a los procesos ejecutivos reglados en los artículo 422 y ss Ibidem, debiendo concluirse así, que la realización de la garantía mobiliaria no se encuentra dentro de aquellos cuyo inicio o continuación, se encuentre prohibido en el artículo 545 de nuestro estatuto procesal, deviniendo así que la alegada vulneración constitucional carezca de entidad para acceder a lo solicitado en la solicitud de amparo que aquí se estudia (...).<sup>4</sup>*

Asimismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia de Tutela de fecha 1 de diciembre de 2022, dentro del expediente con radicado 2022-34702, con Ponencia de la H. Magistrada Liana Aida Vaca Lizarazo, sostuvo lo siguiente:

*“(…) Desde esta perspectiva, compete a la Sala establecer si efectivamente los derechos fundamentales del señor Cesar Augusto Arenas Mejía fueron conculcados, teniendo en cuenta que, a su juicio, la solicitud de aprehensión del vehículo automotor no podía tramitarse en virtud de la admisión al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.*

*No obstante, lo cierto es que distante de configurarse arbitrariedad o una vía de hecho por el Juzgado accionado en el subjuicio, se colige que su actuar se ciñó a una interpretación atendible de la legislación de la solicitud especial de aprehensión de vehículos automotores. Debe recordarse que, «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ag. 2013, rad. 2013-00125-01).*

*Lo anterior se robustece, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema en un asunto de similares características, sostuvo que, “es claro que la petición de Scotiabank Colpatría S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante (STC 16924- 2019)”.*

---

<sup>4</sup> Sentencia de Tutela del 20 de octubre de 2022, Exp. 2022-00347, Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo tanto, se declararán probadas las objeciones propuestas por los apoderados de los acreedores BANCOLOMBIA y RCI COLOMBIA S.A, frente a la decisión de no aceptar la exclusión de sus obligaciones en razón a su naturaleza, las que se deben entonces excluir del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** probadas las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores **LULO BANK S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA. y RCI COLOMBIA.** Ordenar a la señora operadora en insolvencia adoptar las medidas que estime pertinentes.

**SEGUNDO. DECLARAR** probadas las objeciones presentadas por los apoderados de los acreedores **BANCOLOMBIA, y RCI COLOMBIA S.A.,** respecto de las obligaciones **121300 a favor de BANCOLOMBIA y 1005385201 a favor de RCI COLOMBIA S.A.,** las que deben ser excluidas del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso.

**CUARTO. REMITIR** en forma inmediata el proceso al Centro de Conciliación de la Fundación ABRAHAM LINCOLN.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00365-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante **de ser procedente**.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00398-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Del estudio individual a cada una de las facturas de venta como báculo de ejecución, se exhibe que la tenedora legítima de cada una de estas es la señora, **ANA ALEXANDRA VILLAMIZAR BOHORQUEZ**, y no **FERRETERIA C&C S.A.S.**, en razón a que esta sociedad, endoso en propiedad los instrumentos cambiarios, de modo que transfirió la titularidad, es decir el derecho de crédito inherente al título, como además, los derechos accesorios, como lo es, el cobro judicial de las mismas en favor de la aceptante del endoso, por ende; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero.** Acredítese en legal forma la cadena de endosos, con el endoso en retorno.

**Segundo.** O, acredítese la nota de anulación del endoso en propiedad, en favor de la señora **VILLAMIZAR BOHORQUEZ**, en cada una de las facturas que integran la demanda.

**Tercero.** De lo contrario, adecúense los hechos y pretensiones de la demanda, acorde a la literalidad de las facturas de venta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00412-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la solicitud de prueba extraprocetal – interrogatorio de parte, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Único;** En razón a que este procedimiento judicial, conforme las reglas del artículo 183 y ss del C.G.P., no es el camino procesal idóneo para la promulgación de condenas declarativas, exclúyanse las pretensiones “segunda y tercera” de la solicitud respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00424-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda de restitución de inmueble arrendado de José Edgar Puerto Galarza contra Fernando Rodríguez Perdomo advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado, asciende a la suma de \$9.658.848,00, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **AEF LETTINGS S.A.S.**, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase

**TERCERO.** Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00426-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ALFA TRADING SAS** contra **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200084**

**PRIMERO:** \$7.691.980,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total.

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200078**

**PRIMERO:** \$8.469.410,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total.

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200085**

**PRIMERO:** \$5.277.510,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.



#### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200100**

**PRIMERO:** \$7.392.510,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200106**

**PRIMERO:** \$4.769.640,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200133**

**PRIMERO:** \$2.595.628,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200134**

**PRIMERO:** \$1.842.120,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200132**

**PRIMERO:** \$1.254.498,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200143**

**PRIMERO:** \$2.302.888,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200214**

**PRIMERO:** \$3.152.310,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200952**

**PRIMERO:** \$7.691.980,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200956**

**PRIMERO:** \$7.506.700,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

### **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200957**

**PRIMERO:** \$4.869.600,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

### FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200953

**PRIMERO:** \$5.597.880,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

### FACTURA ELECTRONICA DE VENTA 200955

**PRIMERO:** \$6.331.700,00 por concepto de saldo insoluto de la factura base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada INDIRA EDELWEISS LONDO CARRILLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00434-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **WILSON PEÑA PARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 5229732009307499**

**PRIMERO: \$42.658.864** por concepto de saldo de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$2.281.234,00** por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**CUARTO: \$2.159.623,00** por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00438-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIOANDOS S.C.** contra **YOLANDA GUZMAN GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 00000030000188161**

**PRIMERO: \$78.023.536** por concepto de saldo de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**TERCERO: \$12.736,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-0044000

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De cara al escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía real a favor de **FINANZAUTO S.A.**

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA TDX-811**, por secretaria, ofíciase a la Sijín - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los parqueaderos FINANZAUTO a nivel nacional, relacionados en el escrito contentivo de la solicitud de aprehensión y entrega.

Acreditado lo anterior, se proveerá respecto de la entrega del bien sobre el cual recae la garantía mobiliaria

**RECONOCER** personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00442-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCION – FUNDACION ALIANZA DE LIDERES**, con la constancia proferida por la Conciliadora allí designada, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante **CRISTIAN YEZID GARCÍA CHAVEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.072.428.729 de la Mesa y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **CRISTIAN YEZID GARCIA CHAVEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.428.729 de la Mesa.

**SEGUNDO:** Acorde con lo señalado en el numeral que precede, se designa como Liquidador a **QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA**, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000,00 Moneda Corriente, los cuales deberán ser cancelados por el señor **CRISTIAN YEZID GARCIA CHAVEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.428.729 de la Mesa.

**TERCERO: ORDENAR al liquidador** designado y posesionado, para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCION – FUNDACION ALIANZA DE LIDERES**, y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la

solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCION – FUNDACION ALIANZA DE LIDERES** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

**CUARTO: OFICIAR** a todos los jueces civiles, laborales y de familia que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**QUINTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCION – FUNDACION ALIANZA DE LIDERES** y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor **CRISTIAN YEZID GARCIA CHAVEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.428.729 de la Mesa, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00444-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA** impetrado por **INMOBILIARIA BABEL SAS** en contra de **TECMADEX SAS** y **ENRIQUE CARDENAS MORENO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00454-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO SAS** hoy **GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS** contra **JUAN CARLOS RESTREPO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE 05903038900215440**

**PRIMERO:** \$25.554.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**PAGARE 2225060**

**PRIMERO:** \$89.820.000,00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00464-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JACKELINE CARDONA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 6961139**

**PRIMERO:** \$49.661,710,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00466-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RICARDO ANDRES RIAÑO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 02-01042096-03**  
**OBLIGACION 207419998049**

**PRIMERO: \$34.046.512,18** por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**OBLIGACION 4222740065661139**

**PRIMERO: \$25.629.508,00** por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**OBLIGACION 5536620073808005**

**PRIMERO: \$34. 272.713,00** por concepto de capital.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00468-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**Único. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00470-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SA** contra **MARLY PATRICIA BAEZ AGAMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 8663115**

**PRIMERO:** **\$161.563.575,00** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la parte en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00478-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA SAS** contra **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDAN**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 7747939**

**PRIMERO:** \$85.222.794,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la SOCIEDAD ESTRATEGICA LEGAL SAS, representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00482-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JUAN ALFONSO PEÑA VIEIRA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 72127354**  
**OBLIGACION 901267049**

**PRIMERO: \$614.489,23** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ 72127354**  
**OBLIGACION 1005648897**

**PRIMERO: \$19.064.638,56** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ 72127354**  
**OBLIGACION 320219105052**

**PRIMERO: \$64.520.175,13** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ 72127354**  
**OBLIGACION 4593560001847704**

**PRIMERO:** \$32.427.619,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad GOMEZ DIAZ ABOGADOS SAS, representada por la abogada FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00492-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **COBRANDO SAS** contra **VLADIMIR ANTONIO CARVAJAL MARCHENA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 100008329991**

**PRIMERO:** \$73.879.259,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00496-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Macrispa SAS**, en contra de **Icaro Technology Sas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

**Primero.** Acredite el demandante en legal forma, el valor correspondiente a la cuota de administración de la copropiedad comercial, cobro y pago de las cuotas causadas.

**Segundo.** Desacumular las pretensiones relativas al canon de arrendamiento y cobro de cuotas de administración.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00498-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda de restitución de inmueble arrendado de José Edgar Puerto Galarza contra Fernando Rodríguez Perdomo advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de la renta correspondiente a los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$24.960.000,00, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$46.400.000,00 para esta vigencia, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **JOSE EDGAR PUERTO GALARZA**, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiése

**Tercero.** Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00500-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JAVIER ALEXANDER VIRGUEZ LAVERDE**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 000050000749198**

**PRIMERO:** \$59.579.454,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad LEON ABOGADOS SAS, representada por la abogada LUZ STELA LEON BELTRAN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00505-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En consideración con la petición elevada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y a voces de lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se dispone:

**ADMITIR** la **SOLICITUD DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en Avenida Carrera 68D No. 24B – 48 Apartamento 702 y parqueadero asignado en la ciudad de Bogotá D.C., a la **INMOBILIARIA PANAMERICANA Y CIA LTDA** (arrendador), por parte del señor **LUIS FERNANDO GARAVITO BELTRÁN** en su calidad de arrendatario.

Para lo anterior, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía Zona Respectiva, de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, explicando en todo caso que dicho ente conserva la competencia necesaria para adelantar la diligencia encomendada, pues aun cuando el Parágrafo 1º del Art. 206 de la Ley 1801 del 2016 establece que *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*, la comisión para la diligencia de entrega de bienes arrendados a que refiere el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 no constituye función o diligencia jurisdiccional alguna, pues tal labor jurisdiccional, se repite, es ejercida por el conciliador ante el cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, el cual según el Art. 66 *ibídem*, hace tránsito a cosa Juzgada; de tal manera que se adecua a la naturaleza jurisdiccional<sup>1</sup> de algunas funciones que ha sido definida en varias oportunidades por la Corte Constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*, motivo por el cual se itera competencia que por ministerio de la ley les ha sido asignada a dichos organismos.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN FELIPE CANCHÓN para actuar como apoderado judicial del solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

---

<sup>1</sup> véase entre otras la Sentencia C-863 del 2012





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00506-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS FERNANDO YARA QUESADA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE 8437390**

**PRIMERO:** \$51.827.007,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00507-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**DIECISIETE**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

**ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** en contra de **ORLANDO SEBASTIÁN SARRIA RUEDA**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS QIX95F**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00508-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **DAVID STEWAR ORTIZ ZAPTA** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 13198214**

**PRIMERO:** \$55.333.398 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO SAS**, representada por la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00510-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANGELA PATRICIA DIAZ BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 756920193**

**PRIMERO: \$46.364.437,00** por concepto de saldo de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO: \$2.893.369,00** por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00512-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANGIE YURLEY PEDRAZA CORRALES** por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 19294363**

**PRIMERO:** \$49.184.409,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**NOTIFICAR** personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería para actuar a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, representada por el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00513-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3° del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que **“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”** (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Chía - Cundinamarca, de conformidad con lo señalado el acápite de notificaciones de la demanda y el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado; de tal suerte que será el Juez Civil Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma al Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, quien es el competente para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00515-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**NUEVE**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARVIN RICARDO BALDONADO ANGULO**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS LLY-755**, por Secretaría ofíciase a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 2° del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00517-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO** con la constancia proferida por el Conciliador allí designado de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por el deudor persona natural no comerciante JOHN JAIRO GARCÍA PARRA CC. 79'985.073 y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA** del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **JOHN JAIRO GARCÍA PARRA CC. 79'985.073**.

**SEGUNDO:** Designar como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00 Moneda Corriente, suma que deberá ser cancelada por el deudor al liquidador una vez este se posesione, so pena de tener por desistida la solicitud.

**TERCERO: ORDENAR** al **liquidador** designado y posesionado, para que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO** y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.

a. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.



b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, **el liquidador** designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO** y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

c. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

**CUARTO: OFICIAR** a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

**QUINTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a las Centrales de Riesgos Crediticio (**BURO DE CRÉDITO, CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE FENALCO** de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor **JOHN JAIRO GARCÍA PARRA** de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00518-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **SISTEMCOBRO SAS** hoy **SYSTEMGROUP SAS** contra **JOSE ANTONIO AMAYA GAMEZ** y otra, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane la siguiente falencia:

**Único.** allegar la constancia de envío simultáneo por medio electrónico de la presente demanda al ejecutado o en su defecto acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al accionado, de conformidad, con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00519-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por otra parte, vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 13 de octubre de 2023 por parte del Acreedor garantizado, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** con C.C. 1.030'631.635 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00521-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando expresamente quienes fungen como demandantes en el proceso, contra quien se dirige la demanda y los fundamentos fácticos bajo los cuales se sustenta la solicitud.

**SEGUNDO:** Acredítese el derecho de postulación de los señores DIANA NATALY RAMÍREZ ZEA y WILLIAM ANDRÉS GUARÍN SALAZAR teniendo en cuenta que, al tratarse de un proceso de menor cuantía esta debe ser interpuesto por un abogado titulado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

**TERCERO:** Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien objeto de división.

**CUARTO:** Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de división, mismo que debe corresponder al año 2023.

**QUINTO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso, apórtese el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición y el valor de las mejoras si se reclaman.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00523-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CARRIZOSA HERMANOS LTDA** en contra de **JULLY ESPERANZA PINEDA MEDINA** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$35'700.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de agosto a octubre de 2023.

2. Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta la fecha en la que se produzca la restitución del inmueble arrendado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **NICOLÁS RAMÍREZ FLÓREZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00525-00

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, de los títulos aportados como base de la ejecución, así como de las pretensiones de la demanda se deriva que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues el valor incorporado en estas, asciende a la suma de **\$15'885.816,69** la cual, no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ